

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-589/2011**

**ACTOR: J. ABEL MARTINEZ ROJAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LXXI  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE MICHOACAN**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a seis de abril de dos mil once.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro  
indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovido por J. Abel  
Martínez Rojas en contra del Acuerdo emitido por el Honorable  
Congreso de Michoacán de Ocampo que declaró procedentes  
las conclusiones acusatorias del “Juicio Político JP-02/2010 y  
JP-03/2010 integrados en el JP-02/2010” y le sancionó con la  
destitución del cargo de Presidente Municipal de Tzintzuntzan,  
Michoacán, y la inhabilitación por tres años para el ejercicio de  
empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el ocurso y de  
las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

## **SUP-JDC-589/2011**

I. En el año dos mil diez, integrantes del ayuntamiento de Tzintzuntan y diversos ciudadanos presentaron ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo sendas denuncias de juicio político en contra de J. Abel Martínez Rojas.

Dichos juicios fueron integrados (JP02/2010 y JP03/2010), acumulados y turnados para estudio y dictamen a la Comisión Instructora de la LXXI Legislatura de indicado congreso local.

II. El veintiocho de febrero de dos mil once, la mencionada Comisión Instructora emitió dictamen con conclusiones acusatorias, el cual fue presentado a la consideración del Pleno de la Legislatura.

III. El dos y tres de marzo de dos mil once tuvo verificativo la sesión donde la LXXI Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo, erigida en Gran Jurado, aprobó el dictamen precisado en el punto anterior.

IV. El ocho de marzo de dos mil once se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Acuerdo número 370, aprobado por el H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual se sancionó a J. Abel Martínez Rojas, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, con la destitución del referido cargo y la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años contados a partir de dicha publicación.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

El catorce de marzo de dos mil once, J. Abel Martínez Rojas, ostentándose como Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, promovió el presente juicio ciudadano en contra del acuerdo indicado.

**Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El veinticuatro de marzo de dos mil once se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio sin número, de veintidós de marzo del mismo año, a través del cual el Secretario de Servicios Parlamentarios de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán remitió el escrito de demanda respectivo, informe circunstanciado y constancias atinentes al caso.

II. El veinticuatro de marzo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-589/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1342/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce la presunta violación a derechos de esa índole.

**SEGUNDO. Desechamiento**

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 19, párrafo 1, inciso b), y 79, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera alguna se satisfacen en el presente caso.

Ello es así, porque el ocurso acude al presente medio de impugnación con el fin de controvertir la resolución dictada en un juicio político seguido en su contra.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía a través de la cual se puedan impugnar actos originados con motivo del procedimiento y resolución de un juicio político.

Por lo que hace a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece en su artículo 79, párrafos 1 y 2, que dicho medio impugnativo sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, uno de los motivos de desechamiento de plano de un medio de impugnación, consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza al impugnarse actos que no afectan los derechos protegidos por dicho juicio, pues no se viola alguno de los

derechos político-electorales del actor ni tampoco se aduce que se viole algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con ellos, cuyo eventual desconocimiento haría nugatorio alguno de estos últimos.

En consecuencia, si el impetrante promueve el presente medio de impugnación electoral reclamando de la responsable un acuerdo que resolvió juicios políticos seguidos en contra del ocurso, es inconcuso que se debe desechar de plano la presente demanda, atento a lo dispuesto en el referido artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para impugnar ese tipo de actos.

Como se indicó en párrafos precedentes, en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, en lo conducente, lo siguiente:

...

Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

...

De lo transcrito se desprende que, para la procedencia de este juicio, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

La teleología y elementos de estos derechos han sido tema de análisis por parte de esta Sala Superior. Así, se ha sostenido que el voto activo o derecho a votar, en abstracto, es la facultad jurídica que tiene como fundamento la libertad de elegir o seleccionar mediante una expresión concreta de voluntad, a la persona o personas que se desea formen parte de los órganos de gobierno; que el derecho a ser votado implica para el candidato postulado, además de la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación, el derecho a ocupar el cargo que la ciudadanía le encomendó; en cuanto al derecho de asociación en materia político-electoral, se ha dicho que está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas, en tanto que, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, parte final, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el derecho de afiliación implica, además de la potestad de formar parte de los partidos políticos, la de

pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, verbigracia, el de ocupar cargos de dirección o representación.

A diferencia de lo anterior, el juicio político es un procedimiento previsto en el orden jurídico mexicano (Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), por el cual, en el marco de responsabilidades de los servidores públicos, se contempla la posibilidad de sancionar a éstos cuando en ejercicio de sus funciones hubiesen incurrido en actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o su buen despacho.

En el ámbito local, tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (Título Cuarto, “*De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos*”) como en su reglamentaria Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, se prevé el referido procedimiento de juicio político, se precisa su procedencia, contenido y alcance en cuanto al señalamiento de la responsabilidad de los servidores públicos estatales y municipales, cuando sus actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Con relación a la naturaleza del juicio político, es orientadora la jurisprudencia 1º/J. 37/2010, registro número 164457, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, junio de 2010, a página 94, de rubro: JUICIO POLITICO, LA RESOLUCION DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE UN ESTADO, ACTUANDO

COMO JURADO DE SENTENCIA, CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA POLITICA, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La parte que interesa de ese criterio jurisprudencial, es la que interpreta que el juicio político está enmarcado en un sistema de control político y tiene las características siguientes: a) responde a un criterio de oportunidad política; b) se controlan actos y personas, no normas o productos normativos; c) el parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla, y d) el resultado es una sanción de carácter político: destitución e inhabilitación en el cargo.

Lo anterior patentiza que mientras el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano protege los derechos de votar, ser votado, de asociación y afiliación en materia electoral, incluyendo aquellas violaciones a otros derechos fundamentales relacionados con aquéllos (como son, entre otros, los derechos de petición, información o reunión), el procedimiento de juicio político va encaminado a salvaguardar los intereses públicos.

Por ello, es dable afirmar que la promoción del procedimiento de juicio político no tiene ningún efecto o vinculación con los derechos político-electorales del actor, precisados con antelación.

Bajo ese contexto, es válido afirmar que el acuerdo dictado en conclusión a un juicio político, no es un acto que pueda impugnarse a través del presente medio de impugnación

electoral, en tanto que no tiene repercusión en los referidos derechos político- electorales del ciudadano.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior en los juicios SUP-JDC-336/2007 y SUP-JDC-34/2011.

En la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo (Título Tercero, Capítulo Segundo, “*DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA*”), artículos 165 a 173, se prevé el procedimiento del juicio político.

A su vez, en los artículos 9 a 22 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán (Capítulo III, “*Procedimiento del Juicio Político*”), se establece el procedimiento para llevar a cabo el referido juicio, precisando en el diverso artículo 42 del mismo ordenamiento legal, lo siguiente:

...

ARTICULO 42. En lo relativo a las cuestiones de procedimientos no previstas en esta Ley, así como la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.

...

Como se advierte, el juicio político en el cual se dictó el acuerdo materia de impugnación se encuentra previsto y regulado en la Constitución y legislación estatales, donde se establecen incluso las disposiciones supletorias que podrían aplicarse en los aspectos determinados señalados (procedimientos y apreciación de pruebas), sin que en alguna de ellas se aluda a la normativa electoral en general ni a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en particular, como aplicables a ese tipo de procedimientos.

Cuando la destitución o inhabilitación de algún cargo público deriva de la instauración y resolución de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, ya sea de origen penal, administrativo o político, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación adecuado para controvertir tales resoluciones.

No es óbice a lo anterior, lo aludido por el actor en el sentido de que la presente demanda tiene fundamento en su derecho de ejercer el cargo para el cual fue elegido, toda vez que el orden jurídico prevé otros medios de control para asegurar la regularidad de distintos actos, como podría ser el régimen de responsabilidades, ya fuese de carácter penal, civil, administrativo o la derivada del juicio político, por lo que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no es la única garantía de vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad.

En el caso particular, el actor parte de la premisa de que la determinación reclamada afecta su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de permanecer en el cargo para el cual fue electo.

Pero tal premisa es incorrecta, pues el acto reclamado no puede ser objeto de control a través del medio de impugnación en que se actúa, porque la destitución e inhabilitación que se impugna constituye una medida excepcional de naturaleza política autorizada constitucionalmente y no un acto de naturaleza electoral y, por lo mismo, no puede entenderse atentatoria de los derechos político-electorales del actor, ni de algún otro derecho fundamental indispensable para el ejercicio de los primeros, de ahí que su tutela no encuadre en el

supuesto de permanencia en el cargo que este tribunal concibe como parte del derecho a ser votado.

Ciertamente, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado incluye la garantía a la permanencia en el cargo, a efecto de que una persona electa en un proceso constitucional se mantuviera en él durante el periodo correspondiente. Sin embargo, de ese supuesto queda excluida la hipótesis extraordinaria del caso, pues se trata de una medida de naturaleza política, que por ende no está dentro de la materia electoral tutelada a través de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral.

Por tanto, debe considerarse que cuando la destitución o inhabilitación de algún cargo público deriva de la instauración y resolución de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, ya sea de origen penal, administrativo o político, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación para controvertir tales resoluciones.

Esto es así, porque tales procedimientos se encuentran regulados bajo lineamientos previstos en la normativa de la materia correspondiente (penal, administrativa o política, entre otras), por lo que los órganos competentes, así como los medios de impugnación, plazos y términos relativos a los mismos encuentran una regulación específica y previamente establecida, sin que en ella se prevea la supletoriedad o cualquier otra figura jurídica que autorice la aplicación de la legislación electoral en dichos procedimientos.

Asimismo, porque la imposición de sanciones en virtud de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, en

forma alguna tiene relación con la materia electoral e, incluso, están previstos en ordenamientos jurídicos distintos a los aplicables a dicha materia, por lo que no es dable considerar que un órgano jurisdiccional especializado en materia comicial, como es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deba pronunciarse en una instancia diversa a la de origen del acto que se impugna y, menos aún, emitir un fallo que impacte directamente en la sustanciación o resolución de un procedimiento de responsabilidades, como lo es el juicio político, o un proceso penal, entre otros.

Con base en lo anterior, la destitución e inhabilitación no puede considerarse atentatoria del derecho político-electoral de ser votado, porque es una medida excepcional de naturaleza político-administrativa, autorizada en el sistema jurídico no electoral, que, por tanto, no puede estimarse lesiva del mencionado derecho.

En el Título Segundo, Capítulo I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece lo siguiente:

...

**De la Soberanía del Estado y de la Forma de Gobierno**

Artículo 11.- El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

Artículo 12.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

...

Asimismo, en la propia Constitución local (Título Tercero, Capítulo I), se establece en lo conducente:

...

De la División de Poderes

Artículo 17.- El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

...

Por tanto, uno de los poderes a través de los cuales se ejerce la soberanía de la entidad federativa es el poder legislativo, el cual, al igual que los otros dos poderes, tiene previstas atribuciones específicas.

Dicho poder cuenta con la facultad de vigilar y supervisar el desempeño de servidores públicos, estableciéndose al respecto, en la indicada Constitución del Estado, lo siguiente:

...

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

...

XXVI. Formar la Comisión Instructora Especial y erigirse en Gran Jurado, para los efectos señalados en el artículo 108 de esta Constitución, así como conocer de las acusaciones que se hagan a los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos, en los términos del artículo 109 de este mismo ordenamiento.

Las resoluciones del Gran Jurado serán definitivas e inatacables;

...

Así, en términos del indicado precepto constitucional, el Congreso del Estado se constituye en Gran Jurado para conocer y resolver sobre juicios políticos instaurados en contra servidores públicos, en la inteligencia de que, en los diversos

artículos 107, 108, 109, 111 y 115 de la mencionada Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se prevén, entre otros tópicos relacionados al respecto, lo atinente a la expedición de una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la definición de quiénes podrán ser sujetos de juicio político y las sanciones previstas al respecto, la declaración de procedencia en el ramo penal, la previsión del municipio libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, así como lo relativo a la elección y sustitución de los miembros de los ayuntamientos.

Conforme a lo anterior, toda vez que el promovente impugna una resolución dictada por el órgano legislativo estatal en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Constitución local en materia de juicio político, esta instancia jurisdiccional federal está imposibilitada para pronunciarse al respecto.

En consecuencia, resulta evidente que el asunto planteado por el actor escapa al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, por lo que debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por J. Abel Martínez Rojas, en contra del Acuerdo emitido por el Honorable Congreso de Michoacán de Ocampo, que declaró procedentes las conclusiones acusatorias del “Juicio Político JP-02/2010 y JP-03/2010 integrados en el JP-02/2010” y le sancionó con la destitución del cargo de Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, y la inhabilitación por tres años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**UNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por J. Abel Martínez Rojas, en contra del Acuerdo emitido por el Honorable Congreso de Michoacán de Ocampo, que declaró procedentes las conclusiones acusatorias del “Juicio Político JP-02/2010 y JP-03/2010 integrados en el JP-02/2010” y le sancionó con la destitución del cargo de Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, y la inhabilitación por tres años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**JOSE ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**